



RESOLUCIÓN EXENTA I.F. N° 379

SANTIAGO, 09 JUL. 2013

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, artículos 24, 25, 26 de la Ley N° 19.966, artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136 de Salud, de 2005; la Circular IF/N° 77, de 2008 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución N° 49, de 25 de Junio de 2013 de esta Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, es función de esta Superintendencia, velar por el cumplimiento cabal y oportuno de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), tanto por parte de las instituciones de salud previsual y el Fondo Nacional de Salud, como por parte de los prestadores de salud.
2. Que la Ley N° 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N°136, de 2005, de Salud, que aprueba el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios, la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, así como el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías; debiendo dejar constancia escrita de ello, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que al efecto, esta Superintendencia, con fecha 15 de noviembre de 2007, emitió la Circular IF/N° 57 que impartió instrucciones sobre la obligación de los prestadores de salud de entregar a los pacientes la citada información, a través

de una constancia escrita en el documento denominado "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES".

5. Que, por su parte, la Circular IF/N° 142, de 14 de enero de 2011 introdujo ajustes al referido formulario, incorporando la solicitud de antecedentes adicionales relativos a datos personales del paciente GES, para facilitar su contacto y ubicación.
6. Que, el día 10 de octubre de 2012, se realizó una inspección al prestador de salud "Hospital San Martín de Quillota", destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a todo paciente a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada con las GES. En dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos revisados, se pudo constatar la existencia de sólo 9 constancias de notificación, por lo que en el 55% de ellos, el citado prestador no dejó constancia de la notificación practicada al Paciente GES.
7. Que, por Ordinario IF/N° 8968, de 27 de noviembre de 2012, se formuló cargo al Director del Hospital San Martín de Quillota por incumplimiento de la obligación de dejar constancia de la notificación al paciente GES en todos los casos que correspondía efectuarla.
8. Que, en los descargos hechos valer con fecha 18 de enero de 2013, el Director Subrogante del Hospital San Martín de Quillota informa el conjunto de medidas que ha estado adoptando la institución para cumplir con el deber de notificación; agregando que el no cumplimiento de la obligación se debería principalmente a la omisión o mala confección de documentos de notificación GES, por parte del profesional tratante en el ciclo de atención, y no a factores secundarios que pudieran impedir la realización del mismo.

Finalmente, informa que adoptarán las acciones pertinentes para evitar que el incumplimiento observado se vuelva a producir.

9. Que los descargos formulados no tienen el mérito de desvirtuar la irregularidad cometida por el Hospital San Martín de Quillota, por cuanto el representante legal del establecimiento no aporta una explicación suficiente que excuse el incumplimiento; reconociendo además, que las irregularidades obedecerían a la omisión o faltas cometidas por profesionales que se desempeñan dentro del establecimiento.
10. Que analizados los referidos antecedentes, se ha podido verificar el incumplimiento de la obligación de notificar al paciente GES por parte del citado prestador, cuya comprobación se realizó mediante la solicitud de las copias de las constancias de notificación que debían haber quedado en su poder y a disposición de esta Superintendencia, según el procedimiento establecido en la Circular IF/N° 77, de 2008 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud.
11. Que en relación con el resultado de la fiscalización, es menester hacer presente que la obligación de efectuar la notificación GES, tiene por objeto que los pacientes puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el régimen contempla.
12. Que en el marco de los procesos de fiscalización sobre la materia verificados durante los años 2010 y 2011, el Hospital San Martín de Quillota fue amonestado por la misma irregularidad, según dan cuenta la Resolución Exenta IF/N° 498, de 29 de junio de 2011 y la Resolución Exenta IF/N° 53, de 30 de enero de 2012.
13. Que en consecuencia, la falta de constancia de notificación que por tercera vez se ha podido comprobar en el Hospital San Martín de Quillota y que se le reprocha en esta oportunidad, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.

14. Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen GES, ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades de que estoy investida;

RESUELVO:

AMONESTAR, al Hospital San Martín de Quillota, por el incumplimiento de la obligación de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes de la confirmación diagnóstica de un problema de salud, en la forma prevista en el artículo 24 de la Ley N°19.966 y en la Circular IF/N° 77, de 2008.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVASE,



Angélica Duvauchelle R

MARÍA ANGÉLICA DUVAUCHELLE RUEDI
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)

*

LRG/HPA

DISTRIBUCIÓN:

- Director Hospital San Martín de Quillota.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N°379 del 09 de julio de 2013, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. María Angélica Duvauchelle Ruedi, en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud Suplente de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 11 de julio de 2013.

Carolina Canessa Méndez
Carolina Canessa Méndez
MINISTRO DE FE

